COMENTARIO:

LA FACULTAD DEL ACREEDOR DE DECLARAR EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE UNA OBLIGACION, CONTENIDA EN UNA CLAUSULA DE ACELERACION: SU NATURALEZA JURIDICA

Jorge Baraona González Profesor de Derecho Civil

RESUMEN

La manifestación de voluntad del acreedor de dar por anticipado el vencimiento de una obligación, si bien constituye una acto unilateral, debe ser notificada al deudor, dado su carácter de acto recepticio. El deudor debe saber que el vencimiento de sus obligaciones se ha adelantado.

Esta sentencia de la Corte Suprema, con voto de minoría del Ministro señor Jorge Rodríguez A., vuelve sobre un punto que me parece importante, cual es, por un lado la naturaleza jurídica del acto por el cual el acreedor manifiesta su voluntad de acogerse a una cláusula de aceleración o vencimiento anticipado del plazo de una obligación y por otro

pendientes de pago y antes de ello, obviamente, no existía tal facultad. De allí que la exigibilidad anticipada de la obligación no operaba en forma automática y ajena a su voluntad. Resulta evidente, entonces, que tal facultad estaba pactada en beneficio del acreedor, de la cual este podía o no hacer uso, porque en derecho nada le impedía cobrar judicialmente al deudor una o más cuotas vencidas e insolutas, en cuyo evento correría a favor del deudor el plazo de prescripción correspondiente a contar desde la fecha de exigibilidad

de cada cuota vencida. Parece erróneo, entonces, interpretar lo pactado en el pagaré de autos en el sentido que, por un simple atraso en el pago, de cualquier cuota, el acreedor estuviera necesariamente obligado, de inmediato, a exigir el pago total de la deuda insoluta, operando de antemano una caducidad automática del plazo futuro. Resulta absurdo que el acreedor, en vez de estimular una facultad u opción a su favor, terminare pactando una obligación para sí mismo, perjudicial a su libertad de acción frente al deudor incumplidor;

determinar el momento en que se producen los efectos propios de la anticipación. En el caso estudiado, fijar el momento de la anticipación tenía capital importancia para acoger la prescripción del todo o parte de la deuda.

ANTECEDENTES

La ejecutada opuso en primera instancia la excepción de prescripción de la obligación basada en que el acreedor habría hecho uso de la facultad de anticipar el plazo de cumplimiento de las obligaciones que tenía en contra del deudor, con mucha anticipación al momento en que requirió de pago al deudor. El Juez de primera instancia –Titular del 4º Juzgado Civil de Talca– rechazó la excepción, y ordenó seguir adelante la ejecución. Fue la Corte de Apelaciones de Talca que conociendo del recurso de apelación interpuesto por el ejecutado, acogió parcialmente la excepción de prescripción, declarando extinguidas las cuotas de capital e intereses que habían vencido con más de un año de anticipación a la fecha de requerimiento de pago, esto es, el día 7 de marzo de 1996. En contra de este fallo dedujo recurso de casación el propio ejecutado, porque aspiraba a que se le acogiera íntegramente la excepción de prescripción, basado en que la demanda había sido presentada con fecha 24 de octubre de 1994, día que debía ser considerado como el de anticipación, y por lo mismo, a partir de la cual se debían contar los plazos de prescripción de las distintas cuotas del pagaré. La Corte Suprema acogió el recurso de casación y dictó la correspondiente sentencia de reemplazo haciendo lugar totalmente a la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado.

La naturaleza recepticia del acto del acreedor por el cual manifiesta su voluntad de acelerar el crédito.

Me parece que el fallo de mayoría de la E. Corte Suprema es equivocado. Ha dicho en su considerando 4°, la sentencia de casación:

"Que la cláusula de aceleración, si bien se estableció en beneficio del acreedor, ella no contiene requisito de ejercicio alguno, por lo que debe entenderse que basta con cualquiera declaración de voluntad del acreedor por la que manifieste su intención de cobrar el total de la duda como si fuera de plazo vencido; en consecuencia, debe entenderse que la caducidad del plazo se produjo el día 24 de octubre de 1994, cuando presentó la demanda de autos, sin que sea menester la notificación de esta, por cuanto se trata de una acto unilateral y la cláusula no contempla tal requisito para que se produzcan sus efectos".

Para justificar el efecto anticipador que tendría por sí misma la mera presentación de la demanda, la sentencia de casación considera que la decisión de adelantar un plazo de vencimiento es un acto unilateral del acreedor, y que no contemplaría la cláusula correspondiente requisito alguno para producir sus efectos. Pero no estoy conforme con esta conclusión. Los argumentos que ha sostenido el voto de mayoría, no me parecen suficientes.

En efecto, que sea unilateral el acto de anticipación, supone que solo necesita la manifestación de voluntad del acreedor para que el acto nazca a la vida del Derecho y produzca sus efectos, y sobre este extremo no creo que pueda existir mayor discrepancia doctrinal. Sin embargo, aunque unilateral el acto de anticipación del plazo, no por ello deja de ser imprescindible darlo a conocer a su destinatario. Como he señalado en otra oportunidad, se trata de un acto recepticio¹, es decir, que para producir el efecto querido por su autor es necesario que se le comunique al destinatario, en este caso el deudor de la obligación. La comunicación o intimación es un presupuesto para la eficacia del acto, no hace falta que el deudor notificado acepte, como sería imprescindible si se tratare de un acto de naturaleza bilateral.

Además, debe tenerse presente que cláusula contenida en un pagaré, que faculta al acreedor para anticipar el vencimiento de las obligaciones contenidas en él, de concurrir determinadas circunstancias, supone una facultad entregada al acreedor para alterar un aspecto de la obligación, como es el momento de su cumplimiento. En el caso analizado, el acreedor estaba autorizado a declarar la aceleración de algunas cuotas de capital e intereses del crédito, por efecto del incumplimiento del deudor. Como se trata de una cláusula facultativa y, por lo tanto, que precisa de la voluntad del acreedor debidamente manifestada, para que sea verdaderamente eficaz, dada la modificación que ella produce en el plazo de cumplimiento, es obvio la necesidad de que el deudor sepa de tal alteración, por ello sus efectos no podrían producirse mientras el acto no se le intime. No es posible alterar un programa prestacional, sin que el hecho que lo produce –la voluntad del acreedor— se pongan en conocimiento de quien va a afectarle tal modificación.

Por ello, no creo que baste la sola presentación de la demanda para que se entienda anticipado el vencimiento del plazo para cumplir una obligación, porque, si bien es cierto que la voluntad anticipadora está suficientemente expresada en el escrito que contiene la demanda, no puede perderse de vista que tal acto no ha generado la relación jurídica procesal —falta aún la notificación de la demanda—, tanto así que el demandante puede retirar la demanda sin necesidad de que lo consienta el demandado. Si de hecho se retira la demanda, no se habrá trabado la litis, y debería concluirse que el acreedor desestimó la intención de anticipar el cobro. Por ello, estimo que razona correctamente el Ministro señor Rodríguez en su voto de minoría. Tanto así que en el caso que estudiamos, el acreedor tardó más de dos años en notificar el requerimiento de pago, lo que denota una cierta complacencia para con el deudor que no le ha pagado, actitud de consideración, que no le debiera significar a la postre un perjuicio.

LA BUENA FE

Es más, me parece que es contrario al principio de buena fe que obliga a las partes, y en particular al deudor, que este invoque la prescripción extintiva como modo de extinguir las obligaciones que le afectan, sobre la base de una presunta aceleración del vencimiento de la exigibilidad de las mismas, en circunstancia que dicho deudor no ha sido requerido efectivamente de pago, y por lo mismo, puede entenderse que ha existido una cierta tolerancia del acreedor para con el retraso.

Por lo expuesto, estimo que en el caso analizado debió seguirse la doctrina que sienta el voto de minoría. La sentencia debió entender que la presentación de la demanda no tuvo por efecto causar la aceleración de los créditos, ni en todo ni en parte. Fue la fecha del requerimiento del pago al deudor, la oportunidad a partir de la cual se pudo contar el plazo de prescripción, conforme con las reglas propias de los pagaré.

¹ Cfr. "La exigibilidad de las obligaciones: Noción y Principales presupuestos (con especial énfasis en las cláusulas de aceleración)", Revista Chilena de Derecho, Vol. 24 N° 3 (pp. 503-523), p. 514; también Clemente MEORO, Los supuestos legales de vencimiento anticipado de las obligaciones, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1991, p. 272.